

**PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPTE CNT 110.996/2016/CA1. SALA IX. JUZGADO 24.**

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha registrada en el Sistema Lex 100, para dictar sentencia en los autos: "JIMENEZ, ALEJANDRA GISELLE c/ GALENO ART S.A s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I. La sentencia de primera instancia de fecha 29 de Diciembre de 2023, que hizo lugar a la demanda en lo sustancial, ha sido apelada por las partes demandada y actora, mediante recursos presentados el día 1° de Febrero de 2024, ello conforme puede consultarse en el sistema de gestión judicial Lex 100.

II. El agravio vertido por la actora relacionado con el rechazo del reclamo inicial por el infortunio denunciado como acaecido en el mes de Mayo de 2015 y lo solicitado en ese sentido en torno a una supuesta lesión ocular en la córnea derecha, de prosperar mi voto, no ha de obtener favorable andamio.

En lo que refiere al evento dañoso señalado, en el cual la reclamante indicó que mientras se encontraba aseando una habitación del Hospital Piñero, al levantar una sábana se le incrusta un cuerpo extraño en el ojo derecho, dicho planteo fue desestimado con sustento en los datos objetivos que resultan de la pericia médica de autos de la que surge lo siguiente: "Examen del Ojo Derecho: Ojos con pupilas céntricas, isocóricas. Reflejos corneales y pupilares normales. Nistagmo negativo. Examen de pares craneales: sin anomalías" y en ese sentido concluyó el profesional de la salud que "...el examen oftalmológico de dicho ojo descarta existencia de lesiones secuelas al accidente, por lo que no corresponde asignarle incapacidad", criterio que comparto.

Dicha conclusión médico legal, que fuera seguida en el decisorio de grado por el Sr. magistrado de la instancia anterior, no fue conmovida mediante fundamento objetivo alguno y lo señalado en la apelación en torno a que el lóbulo ocular no queda de la misma manera luego de una úlcera se trata de una mera manifestación genérica de la apelante que no se corresponde con una argumentación científica en el caso concreto ni con las



constancias fácticas reunidas en estos actuados y no rebate la constatación objetiva efectuada por el galeno en el examen oftalmológico efectuado de modo que lo sostenido en el punto por la recurrente deviene irrelevante a los fines pretendidos por lo que, en ese contexto de insuficiencia procesal, por razones estrictamente formales, propongo confirmar la sentencia en el asunto expuesto.

III. En cambio, el cuestionamiento articulado por la aseguradora vinculado con el progreso de la incapacidad psicológica, en mi opinión, ha de prosperar en la medida que expondré por los fundamentos que expondré.

Llega firme a esta Sede que la actora el día 18 de Noviembre de 2015, cuando se dirigía desde su lugar de trabajo a su domicilio al intentar tomar un colectivo de la línea 180 cae al asfalto y en virtud de ese infortunio padece una incapacidad física del 7% de la total obrera por limitación funcional del hombro izquierdo secundaria a lesión del manguito rotador postraumático.

En el segmento psicológico, se concluyó que en virtud del referido accidente padece una Reacción Vivencial Anormal Grado III que representa una incapacidad del 20% de la total obrera.

La queja vertida por la aseguradora sobre la incapacidad psíquica ha de prosperar exclusivamente en lo que atañe a la medida de dicho segmento en este supuesto en particular y en la forma que expondré.

En primer lugar, es importante señalar que la valoración del nexo de causalidad corresponde a la órbita jurídica, razón por la cual el juez puede válidamente apartarse en todo o en parte del dictamen pericial, siempre que encuentre fundamentos para hacerlo (conf. art. 386 CPCCN).

En ese contexto, en atención a las particulares circunstancias fácticas reunidas en este caso concreto, que arriba inimpugnado ante esta Sede que en virtud del evento dañoso sufrido la Sra. Jimenez presenta una incapacidad física del orden del 7% T.O. y especialmente considerando la naturaleza del infortunio padecido en virtud del cual mientras se dirigía desde su lugar de trabajo hacia su domicilio al intentar subirse a un colectivo cae al asfalto, todo ello carece de entidad suficiente y de una autonomía tal como para provocar una incapacidad psicológica



## **PODER JUDICIAL DE LA NACION**

del 20% de la total obrera, ello considerando además que la incapacidad psicológica debe guardar cierta proporcionalidad con la incapacidad física por lo que, en este supuesto en particular, entiendo razonable morigerar la incapacidad psíquica al 5% T.O. en el contexto del evento dañoso de autos en este supuesto en particular, su naturaleza y las secuelas padecidas en el segmento físico por lo que propongo modificar el decisorio de origen en este asunto.

IV. En atención a la modificación sugerida en lo que refiere al segmento psicológico, teniendo en cuenta una incapacidad física del 7% T.O., una psíquica justipreciada ante esta Sede del 5% de la total obrera, se arriba a un valor en el plano psicofísico del orden del 12% T.O., a lo que corresponde agregarle la incidencia de los factores de ponderación en la forma realizada en la sentencia de grado, extremo que arriba inimpugnado, a saber: por la dificultad para realizar tareas habituales (15%), por ameritar la situación reubicación laboral (10%) y por el factor etario una sumatoria del 1% adicionado de manera directa; extremo no cuestionado, de modo que se llega a una nueva incapacidad computable a los fines liquidatorios del orden del 16% de la total obrera por lo que propongo modificar la sentencia de grado en ese segmento y readecuar el capital de condena al nuevo porcentual establecido.

V. Así, de conformidad con la incapacidad psicofísica computable a los fines indemnizatorios, con la incidencia de los factores de ponderación, del orden del 16% T.O. el nuevo capital de condena es de \$ 145.008 (Pesos ciento cuarenta y cinco mil ocho) que resulta de los siguientes cálculos (1,8 X \$9.500.- X 53 X 16%) de modo que propongo modificar el decisorio de grado en ese aspecto.

VI. El asunto vinculado con los intereses y la cuestión de la capitalización, ha de prosperar conforme las pautas y con el alcance que expondré en este acápite.

En relación con el asunto indicado cabe mencionar que a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Expte N° 23403/2016 "Oliva Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido" del 29/02/2024 - mediante la cual se dejó sin efecto el pronunciamiento definitivo dictado por esta Sala, en relación con la



aplicación del Acta N° 2764-, esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, reunida en Acuerdo General, dictó el Acta N° 2783, complementada por el Acta 2784, ambas del año 2024.

Según quedó establecido en el Acta N° 2784 de esta CNAT, corresponde disponer -en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación- que *"...los créditos diferidos a condena se adecuarán desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación mediante el CER. A este monto se le adiciona una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza. Al monto resultante se le aplica una tasa del 6% anual desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la de la liquidación, para así obtener el resultado final..."*.

De tal modo, corresponde -dejando a salvo aquellos supuestos en los que su aplicación pudiera provocar una modificación en perjuicio de la recurrente respecto de lo resuelto en primera instancia- adecuar la decisión atinente a los intereses sobre el crédito de autos conforme ha sido dispuesto en acuerdo por la Cámara (Acta N° 2784).

Sin perjuicio de ello, y en atención al criterio mayoritario de esta Sala expresado en oportunidad de dictar pronunciamiento en autos ["MARASCHIELLO, MARIO HECTOR C/ OROSEN S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO" \(Expte. N°: CNT 13494/2019/CA1 del registro de esta Sala del 12/04/2024\)](#), corresponde disponer también la aplicación al caso de lo normado por el art. 771 -primer párrafo- del Código Civil y Comercial de la Nación, en el marco del ejercicio de las facultades jurisdiccionales allí previstas, para el supuesto en que la aplicación de intereses dispuesta en el párrafo precedente arroje un resultado desproporcionado.

Y a este último efecto, se establece como parámetro de referencia objetivo, la actualización del valor histórico del capital de la condena mediante el índice RIPTE (según publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) más una tasa de interés anual del 7%. Ello implica que, si por la



## **PODER JUDICIAL DE LA NACION**

aplicación del acta N° 2783/2784 en el caso, se superara el mencionado parámetro objetivo, se deberá considerar configurado el supuesto previsto en el primer párrafo del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, habilitando de tal modo el ajuste del importe de la condena (en la oportunidad prevista en el art. 132 de la L.O.) al resultado que se obtenga por aplicación de dicho parámetro.

Por último, cabe precisar que, a efectos de realizar un adecuado cotejo comparativo, deben considerarse valores correspondientes a idéntica fecha de comparación. Esto implica que, si al momento de practicarse la liquidación de los importes diferidos a condena no estuviere publicado el índice RIPTE correspondiente a **ese** mes, en ocasión de su publicación posterior deberá efectuarse nueva comparación a efectos de establecer la eventual existencia de diferencias, las que sólo podrán establecerse hasta la fecha de aprobación de la liquidación de modo que, en el contexto expuesto, sugiero modificar la sentencia en el segmento aludido.

VII. No ha de prosperar el disenso vertido por la aseguradora sobre el punto de partida de los intereses, establecidos a partir de la fecha del accidente, ello teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 2°, párrafo 3° de la Ley 26.773 en cuanto refiere que han de correr desde la fecha de acaecimiento del evento dañoso por lo que, en ese contexto, dado que lo argumentado por la parte demandada en este segmento no conmueve la adecuada conclusión dada en ese punto de la sentencia de origen sugiero confirmarla en ese aspecto.

VIII. En atención a la forma de resolver las cuestiones materia de debate sugiero dejar sin efecto lo resuelto en origen sobre los honorarios, los que se fijan ante esta Sede en forma originaria (conf. art. 279 CPCCN).

IX. A pesar de la solución propuesta en este voto, entiendo que la parte demandada resulta vencida en lo sustancial del reclamo de conformidad con las constancias de estos actuados y en el marco del principio objetivo de la derrota, rector en la materia, por



lo que sugiero mantener las costas originadas en la instancia anterior a cargo de la aseguradora (conf. art. 68 del CPCCN).

X. En efecto, corresponde señalar que a los fines de practicar las regulaciones de honorarios por los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, en razón de las actuales circunstancias económicas y financieras y para preservar la razonable relación entre el valor del litigio y los honorarios profesionales. Dichos porcentajes deberán ser traducidos a valores UMAS al momento de efectuar el cálculo del monto condenatorio en la etapa del art. 132, ley 18.345.

A tales efectos y en atención al mérito y extensión de la labor desarrollada en la primera instancia por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y al perito médico, en el 18%, 16% y 9%, respectivamente, sobre el nuevo capital e intereses de condena, que comprende la totalidad de sus trabajos efectuados en primera instancia (cfr. art. 1.255, CCCN, art. 38, ley 18.345 y cctes. de la ley arancelaria; cfr. CSJN, in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa", sentencia del 4/9/2018, Fallos: 341:1063).

XI. En consecuencia, sugiero imponer las costas originadas ante esta Alzada por su orden en atención a la ausencia de réplica y la existencia de vencimientos parciales (conf. art. 68, 2da. Parte, del CPCCN). Por los trabajos profesionales desarrollados ante esta Sede, sugiero regular a la representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada, por las labores efectuadas en la instancia anterior (conf. art. 30, ley 27.423).

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto precedente.

Por lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia de grado y reducir el



**PODER JUDICIAL DE LA NACION**

capital de condena a la suma de \$ 145.008 (Pesos ciento cuarenta y cinco mil ocho) conforme lo dispuesto en el primer voto del precedente acuerdo; 2) Modificar el decisorio de origen en lo que decide sobre los intereses y el asunto de la capitalización y establecer esas cuestiones en la forma dispuesta en el voto referido; 3) Dejar sin efecto lo resuelto en la instancia anterior sobre honorarios y determinar ese asunto en manera originaria ante esta Sede; 4) Por los trabajos profesionales desarrollados en la instancia anterior regular a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y al perito médico, en el 18%, 16% y 9%, respectivamente, sobre el nuevo capital e intereses de condena, que comprende la totalidad de sus trabajos efectuados en primera instancia; 5) Mantener lo resuelto en origen sobre costas; 6) Confirmar el decisorio de origen en lo demás que decide y ha sido materia de apelación; 7) Imponer las costas originadas ante esta Sede por su orden; 8) Regular por los trabajos efectuados ante esta Alzada, a la representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada por los trabajos desarrollados en la instancia anterior; 9) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Ante mí:

S.G.

